

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00646 00.**

En atención a lo solicitado por la parte actora en los escritos que anteceden, se le pone de presente que, contrario a lo manifestado por la memorialista, con la acción ejecutiva seguida del proceso verbal de la referencia, no se solicitaron medidas cautelares en la demanda, ni en ningún otro documento aparte, por lo que el despacho procedió a librar mandamiento de pago en auto del pasado 29 de abril de 2022, sin que haya solicitud alguna pendiente por gestionar.

Notifíquese.

El juez,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00183 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría en la suma de \$3.900.000 (archivo No. 017).

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 16 de abril de 2021.

Notifíquese.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00244 00**

Visto el contrato de transacción aportado por las partes (archivo 057), así como las solicitudes de terminación del proceso presentadas por los extremos en litigio, y una vez transcurrido el término otorgado en auto del pasado 08 de junio de 2022 (archivo 061), el Despacho, con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., decretará la terminación del presente asunto por transacción, no condenará en costas, por así pactarlo las partes y dispondrá el archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional al que llegaron los extremos procesales dentro del presente litigio.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA, promovido por MARTHA LUCÍA RINCÓN BENÍTEZ contra BLANCA CRISTINA RINCÓN BENÍTEZ y MÓNICA RINCÓN BENÍTEZ, por transacción, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P.

TERCERO: No realizar condena en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

QUINTO: Oportunamente, archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

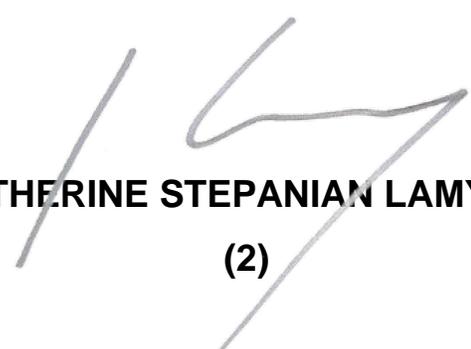
Radicado. **110013103 025 2020 00265 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría en la suma de \$21.930.000 (archivo No. 017).

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 16 de abril de 2021.

Notifíquese.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **05/08/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00265 00.**

En atención a las múltiples actuaciones que anteceden, el despacho, se sirve proveer de éstas, en los siguientes términos:

1. Visto lo informado por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío (archivo No. 176 y 177 c.2), al haberse acatado la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado “CLINICA ARMENIA ESIMED SEGUNDO PISO PRADO” identificado con matrícula No.203586, y “ESIMET IPS UNI NORTE”, identificado con matrícula No.203587, se decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Armenia (reparto), quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Visto lo informado por la Cámara de Comercio de Tunja (archivo No. 245 c.2), al haberse acatado la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado “IPS ESIMED TUNJA”, se decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Tunja (reparto), quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Visto lo informado por la Cámara de Comercio de Montería (archivo No. 241 y 242 c.2), al haberse acatado la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado “CLINICA ESIMED MONTERIA”, identificada con matrícula No. 00577595, y “CENTRAL DE URGENCIAS MONTERIA ESIMED”, identificada con matrícula No. 00577593, se decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Montería (reparto), quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, para que corrijan la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado “CLINICA ESIMED ARMENIA”,

identificada con matrícula No. 203436, en el sentido de precisar que el número de radicado del presente asunto es 2020-00265 y no como allí se indicó.

Igualmente, ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que adicione en la inscripción del embargo del establecimiento de comercio denominado “CLINICA ESIMED LA SALLE” identificado con matrícula No. 285654, el número de radicado del presente asunto (archivo No. 214 c.2). En el mismo sentido, a la Cámara de Comercio de Ibagué, respecto del embargo del establecimiento de comercio “CENTRO MEDICO PRIORITARIO IBAGUE ESIMED”, identificado con matrícula No. 263027 (archivo No. 179 c.2).

5. Por secretaría, procédase a generar y adosar al expediente los certificados de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles No. 635754, 635756 y 635757 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, No. 35389702 de la Cámara de Comercio de Cartagena, No. 118856 de la Cámara de Comercio de Casanare, y No. 79093 de la Cámara de Comercio Duitama Boyacá.

6. Téngase en cuenta los embargos de remanentes, en la respectiva oportunidad, en el orden de radicación de las correspondientes comunicaciones en este Juzgado, así: i) Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali comunicado mediante oficio No. 114 del 10 de agosto de 2021 (Archivo 232 c.2); ii) Juzgado 5º Laboral del Circuito de Barranquilla comunicado mediante oficio No. 0466 del 5 de julio de 2022 (archivo 249 c.2); por secretaría, líbrense los respectivos oficios, comunicando lo aquí decidido a los estrados judiciales en mención.

7. Agréguese a autos los despachos comisorios Nro. 023 y 024 del 11 de mayo de 2021, sin diligenciar por parte del Juzgado 8º Civil Municipal de Bucaramanga y Juzgado 2º Civil Municipal de Floridablanca, Santander, respectivamente (archivo 227 y 238 c.2).

8. A fin de que la parte actora conozca cada una de las respuestas allegadas por las diferentes entidades a las que se ofició, por secretaria remítasele copia digital del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY (2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **05/08/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00282 00.**

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora (archivos 015 a 018) se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dado que liquidan los intereses moratorios desde una fecha anterior a la allí indicada. Obsérvese que los mismos deberán generarse desde la presentación de la demanda, es decir desde el 29 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en los referidos proveídos.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, se modificará el estado de cuenta presentado por la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y la aprobará en la suma de **\$168.851.285,98** hasta el 11 de noviembre de 2021 (fecha de radicación del escrito), con base en la liquidación efectuada por este juzgado y que hace parte de este auto (archivo 021)

Por último, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído de fecha 23 de abril de 2021, remitiendo el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
29/09/2020	30/09/2020	2	27,525	\$ 134.027.137,18	\$ 134.027.137,18	\$ 178.622,00	\$ 178.622,00	\$ 134.205.759,18
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.733.752,38	\$ 2.912.374,38	\$ 136.939.511,56
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.613.004,72	\$ 5.525.379,09	\$ 139.552.516,27
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.648.770,07	\$ 8.174.149,16	\$ 142.201.286,34
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.629.798,93	\$ 10.803.948,09	\$ 144.831.085,27
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.402.216,27	\$ 13.206.164,36	\$ 147.233.301,54
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.641.998,28	\$ 15.848.162,63	\$ 149.875.299,81
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.543.654,17	\$ 18.391.816,80	\$ 152.418.953,98
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.616.228,80	\$ 21.008.045,60	\$ 155.035.182,78
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.530.520,23	\$ 23.538.565,83	\$ 157.565.703,01
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.610.796,23	\$ 26.149.362,06	\$ 160.176.499,24
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.618.944,12	\$ 28.768.306,17	\$ 162.795.443,35
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.527.891,56	\$ 31.296.197,73	\$ 165.323.334,91
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 2.597.203,49	\$ 33.893.401,23	\$ 167.920.538,41
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	\$ 0,00	\$ 134.027.137,18	\$ 930.747,57	\$ 34.824.148,80	\$ 168.851.285,98

Asunto	Valor
Capital	\$ 134.027.137,18
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 134.027.137,18
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 34.824.148,80
Total a Pagar	\$ 168.851.285,98
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 168.851.285,98

Observaciones:

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00308 00**

Previo a decidir sobre la terminación del proceso por transacción, se requiere a las partes para que, **de consuno**, precisen a quién deben ser entregados los dineros correspondientes a títulos judiciales por valor total de \$80.000.000,00, pues si bien es claro que estos hacen parte del acuerdo celebrado entre ellas, lo cierto es que en el literal *b* de la cláusula novena del mencionado contrato se dispuso: “...*el demandado autoriza mediante este documento para que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **le entregue** los siguientes títulos que se encuentran consignados...*” (se destacó); implicando, al parecer, la entrega de los depósitos al demandado.

Sin embargo, en la cláusula decima se estableció “... *se compromete la demandante ANA ISABEL SALCEDO CALDERÓN una vez confirmada la consignación del dinero....y consignados o pagados los depósitos judiciales **a la Demandante**...*” (Negrilla del juzgado)

Y pese a ello, con posterioridad, en el numeral 5 del acuerdo se indicó “5. *Ordenar que el valor de los cánones de arrendamiento obtenidos con el secuestro sean entregados al demandado*”.

Por lo anterior, es necesario que las partes, de forma conjunta, aclaren a quién deben ser entregados dichos dineros para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación por transacción presentada por los extremos procesales, pues el contrato referido no ofrece la suficiente certeza sobre ello.

Notifíquese.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00320 00.**

Téngase en cuenta que el demandado Robinson Leal Moreno fue notificado del presente asunto conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legal guardó silencio.

No obstante, previo a ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., y disponer sobre el secuestro solicitado por la parte actora, se ordena por secretaría oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, con el fin de corregir la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40659479, en el sentido de indicar que la presente es una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, debido al gravamen hipotecario que pesa sobre el referido inmueble, y no una acción personal, como erradamente se señaló en el oficio de embargo y quedó registrado en la referida anotación. Oficiese.

Acreditado el embargo del bien hipotecado en debida forma, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2020 00360 00.**

Téngase por acredita la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble base de la acción, conforme a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 025).

De otro lado, el despacho no tiene en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora (archivos 027 y 028), como quiera que dentro de las mismas no se incorporó el proveído de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual se corrigió el auto admisorio de la demanda, debiendo ser dicha providencia objeto de enteramiento, junto con la admisión.

Tampoco se ordenará el emplazamiento solicitado, como quiera que la causal de “residente ausente” certificada por la empresa de mensajería como motivo de devolución de la notificación, no se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P.; obsérvese que, de acuerdo con la ley, este solo procede si la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que realice nuevamente la notificación del extremo pasivo en debida forma atendiendo las precisiones antes efectuadas, ya sea conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o conforme a lo previsto en el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00387 00**

En atención a las múltiples actuaciones que anteceden, el Despacho se sirve proveer de estas en los siguientes términos:

1. Previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre la notificación personal remitida a la sociedad INVERSIONES INDOAMERICANAS & CIA S.A., se requiere a la parte actora, para que informe como tuvo conocimiento del correo electrónico edavilaphd@yahoo.com, junto con las evidencias que lo acrediten, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 025)

2. Obre en autos la respuesta aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, y téngase en cuenta para los fines pertinentes (Archivo No. 030).

3. Se deja constancia del vencimiento en silencio del término del emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme consta en el archivo 024 del plenario.

4. En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora, para que allegue fotografías de la valla, conforme le fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda (Archivo 012), para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por

desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

De allegarse la valla en debida forma, secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00403 00.**

En atención a las diferentes comunicaciones y solicitudes que anteceden, el despacho, se pronuncia de éstas en los siguientes términos:

1. Visto lo informado por el Curador Ad-litem (archivo No. 015), se ordena su relevo y en consecuencia nombra como nuevo Curador Ad-Litem, al abogado GUILLERMO VELEZ MURILLO¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del Curador designado, advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

2. Para continuar el trámite procesal pertinente, por secretaría, ofíciase al Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá para que realice la conversión del título judicial constituido por el valor de la indemnización en el proceso con radicado No. 25899-3103-001-2017-00360-00, a favor de este Estrado Judicial.

¹ abogadovelezm@gmail.com

3. Reconózcase personería a la abogada LAURA NATALIA DIAZ MORENO, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que, la precitada entidad, durante el término de traslado de la demanda, permaneció silente.

Por secretaria, remítase copia digital del proceso de la referencia, al canal electrónico informado por la vocera judicial (archivo No.025).

4. Atendiendo que, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, en diligencia del 5 de diciembre de 2017, autorizó la ejecución de las obras deprecadas en la demanda, las cuales no se han podido materializar según lo informó la parte actora, por la negativa de los demandados de permitir el ingreso al predio (Archivo No. 037), el despacho dispone que, por secretaría se oficie a la POLICIA NACIONAL del lugar donde se ubica el predio, a fin de garantizar el goce efectivo de la servidumbre autorizada al ejecutar el proyecto en el predio “LOTE RANCHO HERMOSO” vereda el Mortiño del Municipio de Cogua – Cundinamarca, identificado con F.M.I. No. 176-47899.

Igualmente, se conmina a los demandados, administradores y terceros del predio en mención, para que se abstengan de interferir u obstruir el cumplimiento de la anterior disposición, so pena de imponérseles las sanciones de ley, consistente en multa de hasta 10 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 05/08/2022, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2021 00034 00.**

Obre en autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (archivo 019).

Téngase en cuenta que la parte actora, mediante los escritos que anteceden, solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, manifestando que incurrió en un error al momento de indicar en la demanda el número de identificación de la parte pasiva. Sin embargo, se le pone de presente al memorialista que la cédula del demandado no es un dato contenido en la orden de pago referida, por lo que, no habiendo yerros en la providencia objeto de reparo, se negará la corrección solicitada, dado que no se dan los presupuestos del artículo 286 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se tiene por corregida la demanda conforme a lo previsto en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en lo que se refiere a la identificación del ejecutado, que de acuerdo a lo informado por el actor (archivo 017) es C.C. 80.425.179 y no como se indicó en el libelo. Por Secretaría, elabórese nuevamente el oficio de embargo ordenado en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2021 00060 00.**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte actora, dirigido a la dirección física de los demandados, dado que no obra certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería; además se le pone de presente que el enteramiento deberá realizarlo de manera individual, es decir, uno por cada demandado.

Tampoco se dará trámite a la notificación electrónica allegada, dado que no se observa que las comunicaciones electrónicas hayan obtenido acuse de recibo o prueba que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, o que el destinatario conocía del mensaje. Lo anterior conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que realice nuevamente la notificación del extremo pasivo en debida forma, ya sea conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o como mensaje de datos acreditando su acuse de recibo.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2021 00154 00.**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación gestionado por la parte actora el 25 de octubre de 2021 (archivo 013), dado que no se observa que las comunicaciones electrónicas hayan obtenido acuse de recibo o prueba que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, o que el destinatario conocía del mensaje. Lo anterior conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020.

De otro lado, téngase en cuenta lo manifestado por Mónica Alexandra Macias Sánchez en calidad de Liquidadora de la demandada Opera Transporte y Logística Integral S.A.S. En Liquidación Judicial mediante comunicación electrónica del pasado 30 de noviembre de 2021 (archivos 015 a 018), donde informa la apertura del proceso de liquidación de la compañía convocada.

No obstante, se precisa que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, ni suspender el trámite del mismo, y mucho menos la remisión de las presentes diligencias con destino a la Superintendencia de Sociedades, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo vigésimo segundo del auto de fecha 15 de octubre de 2021 proferido por esa entidad (archivo 016), dichos actos deben efectuarse cuando se trate de procesos de “...ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor...”, naturaleza que no tiene el presente asunto, dado que es un proceso declarativo verbal con un asunto que no guarda relación con aquellos indicados en la norma citada, por lo que el mismo continuará su trámite procesal.

Ahora, se advierte que, pese a que la liquidadora de la demandada presentó los escritos antes mencionados, no hizo referencia al auto admisorio de la demanda ni manifestó conocerlo, por lo que no puede tenerse por notificada por conducta concluyente, dado que no se cumplen los presupuestos previstos en el precepto 301 del Estatuto Procesal. Por lo anterior, se requiere al demandante para que realice nuevamente la notificación del extremo pasivo en

debida forma, ya sea conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o como mensaje de datos acreditando su acuse de recibo.

Notifíquese.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2021 00190 00.**

En atención a lo solicitado por la parte actora, se corrige el auto de admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandantes es MARIO CEBALLOS VÁSQUEZ y no como allí se señaló. En lo demás, se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese esta determinación a la parte pasiva, junto con el auto admisorio.

Notifíquese.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00248 00.**

Biere S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Renatus TQ S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de franquicia suscrito el 31 de mayo de 2016. No obstante, se advierte que el documento allegado como base de la ejecución es un contrato bilateral que contiene obligaciones bilaterales, sin que se evidencie la existencia de una obligación clara y exigible contra la ejecutada, pues no se tiene certeza que no exista en cabeza del actor una carga contractual pendiente por cumplir.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia patria han señalado:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. (Se subrayó).¹

Por lo anterior, el documento allegado no puede ser considerado como título que preste mérito ejecutivo, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., al no contar con una obligación exigible a cargo del extremo pasivo. En ese sentido, este despacho niega el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría, previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado. 110013103025 2022 00250 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por Ricardo Blandón Giraldo contra Lucia Giraldo Jaramillo, Luis Carlos Jaramillo Espinosa, Celia Rosa Jaramillo Giraldo, Nohemí Ruby Jaramillo Giraldo, Rosa Jaramillo Schmith, Hermanos Jaramillo Vélez y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En atención a lo manifestado por la parte actora en la demanda, se ordena el emplazamiento de la totalidad de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado José Alexander Rico Riaño como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00254 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite, por cualquier medio idóneo, la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º art. 5 Ley 2213 de 2022). En caso que el mandato no se haya otorgado por mensaje de datos, deberá conferirse de conformidad con lo reglado en el art. 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00255 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Precise la dirección física y el lugar de notificaciones personales de la parte demandante, demandada y apoderado judicial (artículo 82#10 del C.G. del P).

3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad TELE VDD S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, tenga en cuenta que el aportado con la demanda data del año 2021.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00256 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda del radicado de la referencia; sin embargo, observa el despacho que ese libelo se encuentra dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; además, con la demanda se pretende el pago de una serie de acreencias de carácter laboral, motivo por el cual se ordenará su envío a la Oficina Judicial de Reparto a efecto de que sea distribuido entre los jueces de esa jurisdicción.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Laborales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00257 00.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por asignación que hiciera la Oficina de Reparto, la cual pretende la ejecución de unas obligaciones contenidas en el contrato de transacción de fecha 30 de mayo de 2017.

Ahora bien, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento del hecho debido solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra el despacho, que el ejecutante pretende se libere mandamiento ejecutivo en contra de los señores Deisy Enith y Jhon Freddy Molina Ortegón, para que rindan cuentas de su gestión y administración respecto de los establecimientos de comercio “El fuerte de la pizza” y del inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 172-10; Igualmente, el cobro del 50% del valor resultante de dicha rendición, conforme se pactó en el numeral 16 del contrato de transacción báculo de la presente ejecución, y el cumplimiento de la cláusula penal.

Empero, revisado dicho convenio, se extrae que, si bien se pactó que a cargo de la parte ejecutada y a favor de NATALIA LIZETH MOLINA TORRES y PAULA ANDREA MOLINA FLOREZ, se pagaría la suma correspondiente al 50% del valor total que resulte del ejercicio contable de rendición de cuentas y que será pagado en efectivo o en su defecto, deducirlo del porcentaje de adjudicación sobre el 25% que corresponde a cada heredero, lo cierto es que no se identifica con precisión y claridad el valor adeudado, así como tampoco se indicó la fecha en la que se hacía exigible dicha obligación, lo que de suyo resta por completo mérito ejecutivo a dicho documento.

Aunado a lo anterior, frente a la rendición de cuentas, se pone de presente al actor que dicha aspiración escapa de la naturaleza del proceso ejecutivo, dado que, este parte de la existencia de un derecho cierto e indiscutible,

y para tal finalidad, el legislador estableció un proceso especial para dirimir esa clase de controversias.

De igual suerte, no es posible determinar con certeza el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, pues tal declaración recae en proceso declarativo, a través de una sentencia debidamente ejecutoriada, que así lo determine, no resultando procedente la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de los demandados, se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por NATALIA LIZETH MOLINA TORRES.

Por secretaría, previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00259 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

A. Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de RODOLFO HENRIQUE HERNANDEZ ANAYA y ADRIANA LICEL TINOCO ARTEAGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

- Respecto del Pagaré No. 204119044709.

1. \$214.001.367,67, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

3. \$3.415.490,01, por concepto de capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 21 de febrero de 2022 y el 21 de junio de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de éstas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo

en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

5. \$7.360.729,86., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, respecto de las 5 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 21 de febrero de 2022 y el 21 de junio de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

B. Librar mandamiento ejecutivo en contra de RODOLFO HENRIQUE HERNANDEZ ANAYA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

- **Respecto del pagaré No. 01-00533266-03 que comprende las obligaciones 1005930169 y 4988619002983984.**

1. \$8.125.012,70, por concepto de capital de la obligación 1005930169 contenida dentro del pagaré base de la acción, más los intereses de mora a partir del vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$3.008.596,00, por concepto de capital de la obligación 4988619002983984 contenida dentro del pagaré base de la acción, más los intereses de mora a partir del vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Para los efectos del artículo 468 # 2º ib., se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la acción. Ofíciense.

Por Secretaría, ofíciense a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100013103025 2022 00260 00.**

Por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderado judicial formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra de HÉCTOR RICARDO FRASSER ARRIETA y BANCOLOMBIA S.A., esta última en su condición de acreedora hipotecaria.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada y a la citada, por el término de tres (3) días.

Notifíquese este auto conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 146-41432. Ofíciense.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$5.499.177,00.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Cotorra - Córdoba, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 146-41432, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar

al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

En atención a lo manifestado por la parte actora y, de acuerdo con la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble base de esta acción, se ordena oficiar al Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería, con el fin de informarle acerca del proceso de expropiación que aquí se adelanta, para que obre dentro del expediente que cursa en ese despacho y que fue objeto de inscripción en la referida anotación. Ofíciase anexando copia del certificado de tradición.

Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00261 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 *ib.*, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ROSALBINA BERNAL DE TRIVIÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MARIA LUISA CAMPOS BARBOSA., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ **Pagaré No. 01.**

1. \$200.000.000,00, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, a la tasa pactada en el título, siempre y cuando no exceda la tasa del interés bancario corriente, sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados y no pagados entre el 01 de marzo de 2020 y el 1 de febrero de 2021.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia, atendiendo que la misma acreditó ser abogada titulada.

Notifíquese.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **05/08/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

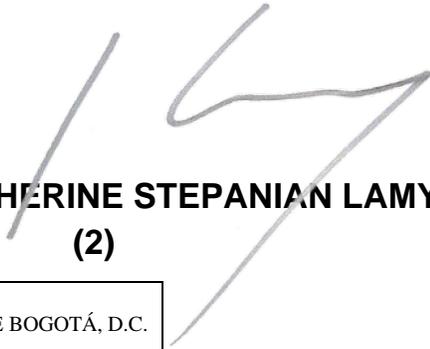
Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00261 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta; el embargo y posterior secuestro del inmueble referido en escrito de medidas. Oficiese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **05/08/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00262 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, de manera que satisfaga todas las formalidades exigidas por la norma 226 ib; téngase en cuenta que la experticia presentada no da cuenta del “tipo de división procedente”.

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado. 110013103025 2022 00266 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por Blanca Isabel Quiroga de Aramendiz contra Jaime González González, María Gertrudis González de Quiroga, Luis Alberto González González y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En atención a lo manifestado por la parte actora en la demanda, se ordena el emplazamiento de la totalidad de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Francy Elizabeth Polania Rincón como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2022 00267 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta la sumatoria total de las pretensiones de la acción ejecutiva a la fecha de su presentación ascienden a la suma de \$124.223.524, es decir, no supera los 150 s.m.l.m.v., razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por el factor cuantía (numeral 1º artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Por lo anterior y por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00268 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Amplíense los hechos de la demanda indicando si conoce de la apertura del juicio de sucesión de la señora HERLINDA MARTÍNEZ CRUZ (Q.E.P.D.); de ser así, deberá indicarse el nombre de los herederos allí reconocidos y el Despacho o Notaría que adelanta dicho procedimiento y su radicado.

De todas maneras, exclúyase de la demanda a la mencionada causante, como quiera que su deceso se encuentra acreditado, y dirija la demanda solamente en contra de sus herederos, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P.

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada (herederos determinados), por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez(E),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00269 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderada.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Aclare las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en el sentido de precisar la identificación de los inmuebles objeto de la acción, toda vez que los números de matrícula inmobiliaria que allí cita, no guardan correspondencia con los identificados en los hechos.

3. Allegue copia de los contratos o escrituras de compraventa de los inmuebles objeto de la acción, junto con los certificados de tradición y libertad respectivos, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

4. Precise la dirección electrónica de notificación personal de los señores ROSALBA MONTES SANCHEZ, LUZ MARINA MONTES SANCHEZ, GLORIA CECILIA GARICA DE GAMBA y JOSE NOEL GAMBA. De no tener conocimiento de éstos, hágase la respectiva salvedad. (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00276 00.

Correspondió a este Despacho la presente demanda, presentada por CONCRET TECNOLOGÍA APLICADA CONCRETA S.A.S., con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas en el libelo.

Así las cosas, en lo que respecta a los instrumentos allegados, conviene memorar que, en tratándose de facturas de compraventa de mercaderías o prestación de servicios, además de reunir los requisitos señalados en el art. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional, éstas deben satisfacer las formalidades del artículo 774 del Estatuto Comercial.

De la indicada norma 621 se exige la “firma de quién lo crea” (# 2).

Respecto del artículo 774 se reclama en el documento “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* 3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*”.

Mas, revisados los documentos en mención, aportados como base de la presente ejecución, se advierte que no cumplen tales exigencias formales; además que, las memoradas facturas carecen de la constancia del recibo de la mercadería, omisión que aunque realmente “*no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad*”¹

Se establece así, que de los documentos electrónicos aportados no se logra establecer la reunión de tales requisitos. Así, de conformidad con lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa los documentos

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago, en el cobro ejecutivo propuesto contra CONCA Y S.A.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
hoy 05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00280 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de determinar los bienes de propiedad de la demandante, de los cuáles delegó la administración en cabeza de la demandada y sobre los que pretende la rendición de cuentas.

2. Realice el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1 del canon 379 ib., indicando con claridad los valores que considera que le adeuda la parte demandada, discriminando uno a uno los conceptos que lo conforman, los cuales deberán guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda, y la cuantía del proceso. Para ello, debe precisar si se le adeuda el valor total por concepto de la venta del inmueble referido en la demanda, en suma \$240.000.000,00, la operación aritmética de su indexación, los cánones de arrendamiento discriminando las mensualidades, junto con los incrementos a que hubiere lugar. Tenga en cuenta además, que de conformidad con lo previsto en regla 4º del artículo 1617 del Código Civil, las rentas, cánones y pensiones periódicas atrasadas (en materia civil), no producen intereses.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez(E),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
05/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR